



RESOLUCION No. CSJATR17-945
martes, 22 de agosto de 2017

Magístrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00627-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 4.327.382 de Manizales-Caldas, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del incidente de desacato de radicación No. 2016-00228 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 9 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00627-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ, consiste en los siguientes hechos:

"(...) En ningún momento se tuvieron en cuenta lo consagrado en el Art. modificado por el Art. 206 del Decreto 19 de 2012. modificado por el Art. 26 de la ley 1383/2010. con relación a los comparendos Nos. 533161 de fecha 16-07-2013/320943 de fecha 23-09-2011 /263806 de fecha 23-03- 2011 / 265914 de fecha 29-03-2011 y el comparendo No. 578183 de fecha 14-01-2014, al momento de contestar la demanda la parte demandada no logró demostrar que existió interrupción en la prescripción de estos comparendo, esto es los rituales establecidos en la norma en el Art. 826 del Estatuto Tributario, que es la norma que regula la notificación personal.

En ningún momento reposa en proceso propiamente en el expediente prueba alguna que demuestre que estos presuntos mandamiento contenidos en los comparendos hayan sido notificados y como prueba que se haya aportada la guía de acuso debidamente firma como prueba de la debida notificación del mandamiento de pago, la cual nunca se realizó se guardó silencio y ésta prueba no existe.

Llama poderosamente la atención que este funcionario expresa a través de la contestación de la demanda en el folio 11, que expresa la prescripción de las sanciones de tránsito (multas y hace referencia de tres años las infracciones de tránsito y cinco años las fiscales para prescribirse o el derecho a reclamar el pago de una letra de cambio, la cual prescribe cuando el dueño de la letra no cobra dentro de los tres (3) años siguientes su exigibilidad. Esto mismo ocurre en el caso concreto de la norma que se está solicitando el cumplimiento Art 159 de la ley 769/02, modificado por el Art. 206 del Decreto 19 de 2012, modificado por el Art. 26 de la ley 1383/2010, que reza en las doctrinas que las multas de tránsito prescriben a los tres años como lo dice la norma, interpretación igual la que hace este funcionario en esta respuesta y cita la norma aquí prenombrada como consta en el folio 12, pero llama la atención que este funcionario expresa como consta en el folio 13 de esta contestación,

donde expresa PRESCRIPCIÓN DE LAS MULTAS DE TRANSITO, tendrá este orden un tiempo de ocho (8) años a partir de la imposición, este pronunciamiento es gravísimo hay prevaricato por acción y omisión, esta norma no existe ni tributario ni como normas de tránsito, no está consignado en ninguna norma que diga que la prescripción de multa de tránsito es de ocho años, cuando la norma de prescripción por infracciones de tránsito es de tres (3) años como ya se explicó y se demostró y que está consignado en el folio 12, además se refiere a un pronunciamiento del Consejo de Estado, pero me parece un montaje, porque el consejo de estado no creo que un magistrado vaya a pronunciarse de esta manera cuando está de por medio una ley subsidiaria o una norma que es de cumplimiento cabal en los procesos como en el caso que ventilamos.

(...)

FALENCIAS ENCONTRADAS, DEMOSTRADAS EN LA CONTESTACION AL INCIDENTE DE DESCATO RADICADO 2016-228

Como se prueba y se demuestra que la accionada a través de esta contestación manifiesta que los mandamientos de pago Nos. 196474 de fecha 13-02-2014 que contiene el comparendo No. 320943 / 279427 de fecha 19-14-2015 que contiene el comparendo No. 533161 de fecha 19-07-2013 / 165248 de fecha 26-09-2012, que contiene el comparendo No. 263806 de fecha 23-03-2011 y mandamiento de pago No. 165248 de fecha 26-09-2012, que contiene el comparendo No. 265914 de fecha 29/03/2011, la accionada manifiesto lo siguiente:

Con relación al mandamiento de pago 196474 de fecha 13-02-2014, que lo notificó a través de la guía de servicio No. ME18926470ICO a través de la empresa de correo de servicios postales 472 S.A, lo anterior habiendo intentado previamente la notificación personal del ejecutado mediante guía No. ME162715504CO, la cual aparece firmada por una persona que no conozco que no es del grupo familiar. Esto quiere decir que como se demuestra se intentó realizar la notificación previamente de manera personal. como se explica que si hubo intento al realizar la notificación previamente personal y no se hizo como esta guía aparece firmada por una persona que no conozco ni que es de mi grupo familiar. entrará usted a analizar esta falencia. es decir que no fui notificado.

Con relación al mandamiento de pago No. / 165248 de fecha 26-09-2012, la accionada manifiesta que fue notificado por correo mediante guía MD058336432CO, a través de la empresa de correo de servicios postales nacionales S.A 472., lo anterior habiéndose intentado previamente la notificación personal del ejecutado mediante guía ME029791685CO, también aparece firmada por Jorge Vélez con una cédula No. 432738 que no es la mía, no es mi letra como firmó, tendrá usted que indagar sobre esta prueba, a parte de esto como lo está expresando la accionada hubo intento previamente de la notificación personal, es decir que no fui notificado como se entiende la firma de esta guía.

Igualmente aparece el mandamiento de pago No. 165248 de fecha 26-09-201, no se habla ni se comenta de cuales comparendos fue la notificación de este mandamiento de pago, porque éste está contenido en dos comparendos que son 263806 de fecha 23-03-2011 y 265914 de fecha 29/03/2011, no se especifica cual de esto comparendos se refiere a este mandamiento de pago, quedando en el aire uno de estos comparendos. NO fui notificado porque se hizo el intento de la notificación personal a través de la guía No. ME29791685CO de la empresa de mensajería de servicios postales nacionales S.A., 472, también aparece firmada con letra que el suscrito

Careño

desconoce y con la cédula No. 4.327.38. que no corresponde, es decir la misma guía de dos mandamientos de pago.

(...)

Lo que se persigue aquí es que se decrete la prescripción de los comparendos Nos. 578183- 320943 / 533161 de fecha 19-07-2013 - 263806 de fecha 23-03-2011 - 265914 de fecha 29/03/2011, ya que la demandada no demostró que existió interrupción en la prescripción de estos comparendos tal cual como esta demostrado en las falencias que he predicado a través de la respuesta dada al suscrito en el incidente de descarto que se adelanta en el Juzgado 11 Civil Municipal y que también se encuentra comprometido, ya que se valoren las pruebas y vinculen las entidades del conflicto.

PETICION

Solicito se imparta vigilancia, facultad preferente y se vincule al Juzgado Once Civil Municipal donde cursa un incidente de desacato por incumplimiento a un fallo de tutela con radicado No. 080140030112016002280, sin que este despacho haya resuelto esta situación que lleva más de un año y que hasta la fecha no se tiene información exacta y absoluta por lo menos en la apertura del incidente de este caso, no se ha hecho nada hasta la fecha en lo absoluto, siempre se cambia al funcionario que maneja los incidente con el fin de la Procuraduría Provincial en procura de preservar los derechos de las personas vincule a este despacho para que rinda un informa para que explique por razón no le ha dado curso a este incidente y que tiene que ver con los comparendos que son objeto de reclamo en este incidente para que sea resuelto y que exista transparencia (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 14 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el señor DONNYS MARTINEZ GUERRERO, en su condición de Secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5427, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) Visto el expediente del incidente de desacato de la acción de tutela, radicado con el número 2016-00228-00, cuya acción impetró el señor JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ contra de LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en el cual se evidencia las actuaciones procesales que se relaciona a continuación:

1- *el día 05 de diciembre de 2016 el señor JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ presentó ante esta dependencia incidente de desacato del fallo de tutela bajo radicado No. 2016-00228.*

2- *Dentro del incidente de desacato presentado por la parte actora, reposa copia del fallo de tutela bajo radicado 2016-00228 emitido por esta dependencia el día 14 de Septiembre de 2016.1*

3- *Dentro del incidente de desacato presentado por la parte actora, reposa copia del fallo de impugnación de fecha 26 de Octubre de 2016 emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.*

4- *Mediante proveído de fecha 10 de Marzo de 2017, esta dependencia inició el trámite previo de verificación de cumplimiento al fallo proferido por este Despacho de fecha 14 de Septiembre de 2016, confirmado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla mediante sentencia del 26 de Octubre de 2016 dentro de la acción de tutela bajo radicado 2016-00228, en donde se ordenó en su literal segundo al Secretario de Movilidad de Barranquilla a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del auto mencionado, rindiera informe detallado y presentare pruebas acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta dependencia en fecha 14 de Septiembre de 2016, confirmado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla mediante fallo del 26 de Octubre de 2016. 3*

5- *Mediante escrito recibido en esta dependencia el día 15 de Marzo de 2017, la Secretaría Distrital de Movilidad cumplió con lo ordenado en el literal segundo del auto de fecha 10 de Marzo de 2017 en el que se dio inicio al trámite previo de verificación de cumplimiento de fallo de tutela de fecha 14 de Septiembre de 2016 confirmado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla mediante fallo de fecha 26 de Octubre de 2016.*

6- *Mediante escrito recibido en esta dependencia el día 24 de Marzo de 2017 el accionante JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ dio respuesta a la contestación del incidente de desacato emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Auto

7- Mediante proveído de fecha 21 de Junio de 2017, este despacho puso en conocimiento a la parte accionante JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ del escrito presentado por la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA en fecha 15 de Marzo de 2017 y le corrió traslado al accionante JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ de dicho escrito por el término de dos (2) días.

8- Mediante escrito recibido el día 05 de Julio de 2017, el accionante JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ cumplió con lo solicitado en el auto de fecha 21 de Junio de 2017 emitido por esta dependencia.6

9- Mediante proveído de fecha 14 de Agosto de 2017, esta dependencia emitió sentencia en donde se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato dentro de la acción de tutela incoada por el ciudadano JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ contra el SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

Es importante indicar que hasta la fecha fue resuelto el incidente de desacato presentado por JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ en calidad de accionante contra el SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

Para el Despacho resulta procedente mencionar el grado de congestión de los despachos judiciales que como este por conocer procesos de mínima cuantía, se maneja al tiempo un número significativo de procesos civiles y Acciones constitucionales, y que además por no tener espacio en el archivo los expedientes se encuentran dispersos en dicho despacho.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia.

Se deja constancia que desde el nombramiento y posesión la titular de este Juzgado Dra., JANINE CAMARGO VASQUEZ ha tratado en lo posible de descongestionar y darle celeridad a todos los tramites represados que se venían presentado en el despacho, el cual al ser recibido por la misma y al realizar un recuento se puede notar congestión y atraso, es de su interés profesional sacar adelante este despacho, lo que se puede demostrar que aun a pesar del corto tiempo de estar como titular, en este caso en particular ya había sido tramitada la acción Constitucional por la cual hoy se contesta la presente vigilancia administrativa.

Para mayor constancia, le remito copia del fallo emitido por este despacho en fecha Agosto 14 de 2017, Radicado bajo el Numero 2016-00228, el cual consta de diez (10) folios debidamente enumerados (...)."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia de la acción de cumplimiento suscrita en el Juzgado Tercero Civil Administrativo de Barranquilla y sus anexos.
- Copia de la contestación y fallo por la cual fue declarada improcedente esta acción.
- Copia de la impugnación presentada a ese despacho.
- Copia del incidente de desacato con sus respectivos anexos.
- Copia de la respuesta al incidente de desacato (15 folios).
- Copia del Simit actualizado de fecha 21 de junio de 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Fotocopia del proveído del 14 de agosto de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a decidir de fondo un incidente de desacato presentado dentro la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2016-00228?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela de radicación No. 2016-00228.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia hace referencia al trámite surtido de una Acción de Cumplimiento promovida en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la cual considera que no se atendieron los principios legales de prescripción que le eran aplicables a los comparendos de tránsito impuestos por la Secretaria de Movilidad de Barranquilla. En razón a lo anterior informa que presentó Acción de tutela la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, siendo impugnada dicha decisión ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Igualmente manifiesta que en el trámite de contestación del incidente de desacato por parte de la entidad accionada se presentaron inconsistencias, y que se mencionaron pruebas de

mandamientos de pagos que no reposaban en el expediente y lo cuales no habían sido notificados en debida forma al interesado por parte de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla. Así mismo hace referencia a unos principios legales y postulados jurisprudenciales del Consejo de Estado que presuntamente apoyan su teoría.

De igual manera menciona que se encuentra a la espera que le sea resuelto el incidente de desacato presentado hace más de un año y que hasta la fecha no ha sido atendido, por lo cual solicita celeridad y decisión en ese trámite pendiente por resolver ya que es una persona mayor.

Que el empleado judicial hace una síntesis de todas las actuaciones que se han presentado dentro del proceso y señala que mediante escrito recibido el día 05 de Julio de 2017, el accionante JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ cumplió con lo solicitado en el auto de fecha 21 de Junio de 2017 emitido por esa dependencia, y que posteriormente mediante proveído de fecha 14 de Agosto de 2017, se emitió sentencia en donde se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato dentro de la acción de tutela incoada por el señor Velásquez Vélez contra el Secretario Distrital de Movilidad de Barranquilla, siendo resuelta la inconformidad presentada por el quejoso.

Por último informa que la actuación del despacho judicial se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia. Sumado a que se ha tratado en lo posible de descongestionar y darle celeridad a todos los tramites represados que se venían presentado en el despacho, el cual al ser recibido por la doctora Camargo Vásquez y al realizar un recuento se puede notar congestión y atraso, es de su interés profesional sacar adelante este despacho, lo que se puede demostrar que aun a pesar del corto tiempo de estar como titular, en este caso en particular ya había sido tramitada la acción Constitucional por la cual hoy se contesta la presente vigilancia administrativa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el empleado judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el despacho judicial donde es titular la Doctora Camargo Vásquez dio trámite a la solicitud del señor Velásquez Vélez y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 14 de agosto de 2014 el Despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato dentro de la acción de tutela incoada por el señor Velásquez Vélez contra el Secretario Distrital de Movilidad de Barranquilla.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho de que ésta no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que la quejosa presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el fallo del incidente de desacato presentado dentro del trámite de tutela que se llevaba a cabo y que había sido solicitado por el quejoso tiempo atrás.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, máxime si se trata de un incidente de desacato el cual tiene unos términos de resolución más

perentorios que deben ser atendidos por el despacho judicial, ya que se trata de una acción de tutela.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos y además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias para disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

Cambio
CREV/ PSC

